



Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2019-00128-00

Demandante: Luis Alfonso Enciso Severiche.

Demandada: E.S.E. Hospital Santa Catalina de Sena de Sucre-Sucre

Asunto: Se concede un término para que se corrijan las solicitudes de transacción y de levantamiento de medida cautelar.

Pendientes de decisión están las solicitudes de terminación del proceso por transacción y levantamiento de la medida cautelar, que llegaron el 8 y el 23 de marzo de 2022, al correo del juzgado, desde el correo electrónico hscs-sucre@hotmail.com.

La transacción está establecida en el artículo artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso así:

“Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.”

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Además, se precisa que, por una parte, todas las actuaciones que realicen las partes de los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, deben hacerse a través de abogado inscrito (arts. 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011), y para que se entiendan atribuidas a ellas deben venir de sus correos electrónicos registrados en el expediente.

Por lo anterior, en primer lugar, la actuación que consiste en solicitar la terminación del proceso por transacción deben realizarla las partes a través de apoderados judiciales facultados para transigir; la transacción debe estar autorizada por el representante legal de la entidad; y debe llegar al expediente desde los correos electrónicos de las partes registrados en el expediente; pero, resulta que, en el presente caso, no se demostró la calidad de representante legal de la entidad demandada, quien no actuó a través de apoderado judicial y la transacción no llegó desde el correo electrónico de la parte demandante.

Esos aspectos se pueden corregir, para lo cual se le concederá a las partes el término de tres días (3).

De igual manera, se observa que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar no provino del correo electrónico de la parte

demandante, quien sería la perjudicada en el evento en que el juzgado acepte esa solicitud, sino de la parte demandada, lo que no resulta lógico, no obstante que el documento adjunto tenga la firma del apoderado del demandante. Así mismo, como quiera que dicho documento lo firma quien expresó es el representante legal de la entidad demandada, pero no demostró esa calidad, y en él se está solicitando la renuncia a la notificación y ejecutoria, lo que es un acto procesal, dicha solicitud para que sea considerada como presentada por la entidad demandada, debe hacerse por medio de apoderado judicial constituido por el representante legal de la entidad debidamente acreditado en el proceso.

Finalmente, como quiera que no existe liquidación del crédito, por tanto no se puede verificar que el monto por el cual las partes quieren dar por terminado el proceso a través del mecanismo de la transacción no excede de lo causado por ese concepto hasta este momento, resulta necesario que las partes presenten la liquidación que le sirvió de fundamento a la transacción.

En consecuencia, SE DECIDE:

Concederle a las parte el término de tres días para que, según corresponda:

- a. Las solicitudes de terminación del proceso por transacción y de levantamiento de la medida cautelar se presenten desde el correo

electrónico del apoderado de la parte demandante o del demandante registrados en el expediente.

- b. Se demuestre quién ejerce la representación legal de la entidad para las fechas en las que se presentaron las solicitudes anteriores y en el presente.
- c. Se presente la liquidación que sirvió de fundamento a la transacción.
- d. La entidad demandada presente las solicitudes de terminación del proceso por transacción y de levantamiento de la medida cautelar a través de apoderado judicial constituido con base en lo establecido en las normas citadas y en los artículos 74, 75, 77 del C.G.P., art. 5 D.L 806 de 2020.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicado No: 70 001 33 33 006 2019-00128-00
Demandante: Luis Alfonso Enciso Severiche.
Demandada: E.S.E. Hospital Santa Catalina de Sena de Sucre-Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa32054248be936de95cc203bfe7c8a71bb7c8bf06c33baed09fa905b5ead7b

Documento generado en 28/03/2022 10:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>